



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"



Oficio: PRES/VR/578/2015/2117/QR-283/2014.
Asunto: Se emite Recomendación a la Fiscalía General del Estado y al H. Ayuntamiento de Carmen y Documento de No Responsabilidad a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de noviembre del 2015.

DR. JORGE DEL JESÚS ARGÁEZ URIBE,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.

DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Fiscal General del Estado.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen,

P R E S E N T E.-



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **2117/QR-283/2014** iniciada por los **CC. Abraham Córdova Pérez¹ y Dora María Chablé Zavala²**, en **agravio propio**.

I.- HECHOS

En su escrito de queja de fecha 04 de noviembre de 2014 los CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé Zavala manifestaron en síntesis: **a)** que el día 31 de octubre de 2014, alrededor de las 19:30 horas, circulaban a bordo de su vehículo Croos Fox marca Volkswagen, color blanco, cuando elementos de la Policía Estatal Preventiva les marcaron el alto en un retén ubicado en la parte posterior de la Universidad Autónoma de Carmen, frente a la tienda departamental Liverpool, en donde dichos elementos les requirieron sus identificaciones y los documentos del vehículo; **b)** que 30 minutos después arribaron al lugar una

¹ Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión

² Idem.



camioneta F-150 de color rojo y una tipo Ranger color dorado de las cuales descendieron 8 elementos de la Policía Ministerial vestidos de civil, reconociendo a uno de ellos que responde al nombre "Jonny", quienes los bajaron del automóvil agresivamente abordando a la C. Chablé Zavala a la camioneta dorada, mientras que al C. Córdoba Pérez lo esposaron, golpeándolos con mano abierta en la nuca y en los oídos y con el puño en las costillas, para finalmente subirlo a la camioneta roja, siendo trasladados a la entonces Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; **c)** una vez en dicha dependencia, fueron llevados a distintas habitaciones, donde les hicieron quitarse toda la ropa, obligándolos a inclinarse y abrir sus glúteos, todo esto en presencia de un elemento de la Policía Estatal Preventiva, posteriormente fueron abordados nuevamente a los mismos vehículos para ser trasladados a las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en San Francisco de Campeche, Campeche; **d)** arribando a dicha Representación Social alrededor de las 00:00 horas del día 01 de noviembre de 2014, en donde la C. Chablé Zavala fue ingresada a los separos sin ser certificada médicamente, además que no le permitieron realizar una llamada telefónica; siendo hasta las 09:00 horas del día 01 de noviembre de 2014, que recibió atención de un médico quien le proporcionó medicamentos para el dolor y control de su diabetes, en tanto que el C. Córdoba Pérez fue ingresado a un cuarto donde fue interrogado por elementos de la Policía Ministerial, quienes lo golpearon en la nuca y costillas, además de amedrentarlo de manera verbal (insultos) para que rindiera una declaración en contra de su hijo, agregando que fue obligado a poner su huella y su firma, en un documento donde decía que había asistido por voluntad propia, así como tampoco fue valorado médicamente; **e)** que siendo alrededor de las 09:30 horas del día 01 de noviembre de 2014, fueron llevados nuevamente a la entonces Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, donde fueron puestos en libertad, además de devolverle su vehículo.

II.- EVIDENCIAS

- 1.- Escrito de queja presentado por los CC. Abraham Córdoba Pérez y Dora María Chablé Zavala, de fecha 04 de noviembre de 2014.
- 2.- Acta circunstanciada de esa misma fecha realizada por personal de este Organismo con la que se hizo constar las lesiones que a simple vista se observaron al C. Abraham Córdoba Pérez, de fecha 04 de noviembre de 2014.

3.- Oficio VR/802/2117/QR-283/2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, dirigido al titular de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual este Organismo le requirió un informe acerca de los hechos denunciados.

4.- Oficio VR/903/2117/QR-283/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, mediante el cual este Organismo solicitó por segunda ocasión a la Fiscalía General del Estado, un informe relacionado con los hechos materia de investigación.

5.- Oficio VR/017/2015/2117/QR-283/2014, de fecha 23 de enero de 2015, mediante el cual este Organismo le solicitó por tercera ocasión a la Fiscalía General del Estado, un informe sobre los acontecimientos descritos por los quejosos.

6.- Acta circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2015, mediante la cual un visitador adjunto dejó constancia de la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos.

7.- Acta circunstancia de fecha 11 de febrero de 2015 donde personal de este Organismo recabó dos entrevistas de manera espontánea en relación a los sucesos denunciados.

8.- Oficio VR/078/2015/2117/QR-283/2014, de fecha 23 de febrero de 2015, mediante el cual este Organismo le solicitó por cuarta ocasión a la Fiscalía General del Estado, un informe relacionado con los hechos denunciados.

9.- Informe en relación a los hechos denunciado, rendido por la Fiscalía General del Estado, mediante oficio 217/2015 de fecha 25 de febrero de 2015, signado por el Vice Fiscal de Derechos Humanos, al que adjuntó lo siguiente:

- a) Oficio PGJE/DPM/2918/2014 de fecha 08 de diciembre de 2014, suscrito por el C. licenciado José Lázaro Martínez Declé, Subdirector de la Policía Ministerial del Estado.
- b) Copia de la bitácora de ingreso de detenidos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, correspondiente a los días 31 de octubre y 01 de noviembre de 2014.

c) Oficio 047/2015, de fecha 27 de enero de 2015, suscrito por el C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Fiscal Especializado en Delitos Graves, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen Campeche.

10.- Oficio VR/301/2015/2117/QR-283/2014, de fecha 15 de mayo de 2015, a través del cual esta Comisión le solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe relacionado con los hechos materia de investigación.

11.- Oficio VR/302/2015/2117/QR-283/2014, de fecha 15 de mayo de 2015, a través del cual esta Comisión le solicitó de manera adicional a la Fiscalía General del Estado, un informe con la documentación faltante en la petición inicial.

13.- Oficio VR/343/2015/2117/QR-283/2014, de fecha 05 de junio de 2015, a través del cual se solicitó por segunda ocasión a la Fiscalía General del Estado, la información que no se adjuntó en su respuesta inicial.

14.- Oficio DJ/848/2015 de fecha 12 de junio de 2015 signado por el Director de Asunto Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad al que se adjuntó lo siguiente:

a) Oficio 026/CAR/2015, de fecha 09 de junio de 2015, girado por el C. comandante Víctor Ausencio Aguilar Pérez, Subdirector de la Policía Estatal.

15.- Oficio VR/390/2015/2117/QR-283/2014, de fecha 18 de junio de 2015, mediante el cual se solicitó al H. Ayuntamiento de Carmen, un informe sobre los hechos materia de investigación.

16.- Oficio VR/393/2015/2117/QR-283/2014, de fecha 19 de junio de 2015, a través del cual se solicitó por segunda ocasión a la Fiscalía General del Estado, la información que no se adjuntó en su respuesta inicial.

17.- Informe respecto a los hechos denunciados, rendido por el licenciado Sergio Alfonso Pech Jiménez, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, a través del recurso CJ/0797/2015, de fecha 15 de julio de 2015, mediante el cual se rindió el informe en relación a los sucesos señalados por la parte quejosa, al que se adjuntó lo siguiente:

- a) Copia de parte informativo 698/2015, de fecha 09 de julio de 2015, signado por el C. Juan Carlos Luna Casanova, elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

18.- Acta circunstancia de fecha 25 de septiembre de 2015 a través de la cual un Visitador Adjunto de este Organismo se entrevistó con personal de la Policía Ministerial Investigadora adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a fin de corroborar que el C. Guadalupe Martínez Cob, el día 31 de octubre de 2014, se encontrara activo como personal de esa dependencia.

19.- Oficio FGE/VGDH/SD12.1/1410/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, suscrito por el Director Jurídico de Derechos Humanos y de Control Interno de la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos.

20.- Acta circunstanciada de fecha 02 de octubre de 2015, mediante la cual se hizo constar la entrevista realizada por personal de este Organismo al C. Juan Carlos Luna Casanova, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

21.- Oficio VR/544/2117/QR-283/2015, de fecha 02 de octubre de 2015, mediante el cual se le concedió una prórroga solicitada a la Fiscalía General del Estado.

22.- Oficio FGE/VGDH/SD12.1/1619/2015, de fecha 21 de octubre de 2015, signando por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, a través del rindió un informe en relación a la participación de personal esa Dependencia adscrito a la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en el cual remitió la siguiente documentación:

- a) Oficio 162/2015, de fecha 20 de octubre de 2015, suscrito por el C. maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, Vice Fiscal General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, mediante el cual rindió un informe en relación a los hechos materia de investigación.
- b) Copias de la primera y última hoja de la declaración ministerial del C. Abraham Córdova Pérez, en calidad de aportador de datos de fecha 01 de noviembre de 2014.
- c) Oficio FGE/AEI5344/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, signando por el C. Celso Manuel Sánchez González Primer Comandante de la

Agencia Estatal de Investigaciones, mediante el cual rindió su informe sobre los hechos descritos por la parte quejosa.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecian que el día 31 de octubre de 2014, siendo aproximadamente las 19:30 horas elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, detuvieron la marcha del vehículo en el que transitaban los CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé Zavala, a quienes realizaron una revisión de su documentación personal y vehicular manteniéndolos retenidos por espacio de treinta minutos para después ser detenidos por elementos de la Policía Ministerial, siendo llevados a las instalaciones de la entonces Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; posteriormente fueron trasladados a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, lugar donde el C. Abraham Córdova Pérez rindió declaración ministerial en calidad de aportador de datos y finalmente alrededor de las 09:30 horas del día 01 de noviembre de 2014, los regresaron a la referida Subprocuraduría, donde fueron puestos en libertad, haciéndoles entrega de su vehículo.

IV.- OBSERVACIONES

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente 2117/QR-283/2014, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º fracción II, 3º y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultado para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos y en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a

derechos humanos atribuidas a servidores públicos estatales y municipales, en este caso, a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al H. Ayuntamiento de Carmen; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud que el escrito de queja de los CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé Zavala, fue presentado el 04 de noviembre de 2014, dentro del plazo de un año de la ejecución de los hechos que se estiman violatorios ocurridos el 31 de octubre de 2014, en términos de los dispuesto en el artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche³.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Primeramente de las imputaciones realizadas a elementos de la Policía Estatal Preventiva, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, respecto a que al estar circulando sobre la avenida corregidora a la altura de la tienda Liverpool en Ciudad del Carmen, Campeche, dichos elementos les marcaron el alto y los mantuvieron retenidos por espacio de treinta minutos, sin motivo alguno en tanto llegaban elementos de la Policía Ministerial, tal imputación encuadra con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, cuyo elementos convictivos son: 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2. Realizada por una autoridad o servidor público y 3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia o hipótesis de infracción.

La Secretaría de Seguridad Pública como parte de su informe remitió el oficio 026/CAR/2015, de fecha 09 de junio de 2015, signado por el Subdirector de la Policía Estatal Preventiva con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a través del cual negó tajantemente su participación en los acontecimientos, además señaló que después de realizar una revisión en los archivos de ese destacamento, no se encontró información respecto a los hechos materia de investigación por parte de las unidades que estuvieron en servicio el día 31 de octubre de 2014.

³ **Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos humanos del Estado de Campeche.** La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Amen de lo anterior en el contenido del mismo documento se informó que el día 31 de octubre de 2014, el C. Juan Carlos Luna Casanova, elemento de la Policía Municipal de Carmen, realizó una consulta del C. Abraham Córdova Pérez en el Sistema Plataforma México, versión corroborada por el propio servidor público municipal oficial Luna Casanova al momento de suscribir la tarjeta informativa vinculada a los hechos que se investigan; luego entonces, las evidencias expuestas son suficientes para inferir válidamente que los elementos de la Policía Estatal Preventiva **no participaron en la detención señalada por la parte quejosa**; en razón de ello no se reúnen los elementos constitutivos de esta violación por lo que no se acredita la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** atribuida a elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad del Carmen Campeche.

En ese sentido, tenemos por acreditado que los servidores públicos que participaron en la acusación que se estudia fueron elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, al respecto la referida autoridad imputada rindió el informe respectivo suscrito por el Coordinador del Área Jurídica de dicho Ayuntamiento al que adjuntó copia del parte informativo 698/2015, suscrito por el C. Juan Carlos Luna Casanova, Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través del cual informó que el día 31 de octubre del año próximo pasado alrededor de las 19:30 horas se encontraba en recorrido de vigilancia en compañía de los agentes CC. José Guadalupe Tique García, y Guadalupe Torres Suarez, así como con otros 12 elementos más de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal Carmen de apoyo, cuando en la avenida Corregidora entre Concordia y calle 33 A de Ciudad del Carmen, Campeche, a la altura de la tienda Liverpool, observaron un vehículo de la marca Volkswagen Cross Fox blanco, **a una velocidad inusual**, por lo que el elemento C. Tique García, les marcó el alto para una **revisión de rutina**, descendiendo de la unidad una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Abraham Córdova Pérez, el cual se encontraba acompañado de una fémina de nombre Dora María Chablé Zavala, por lo que se procedió a realizar una inspección de sus documentos (tarjeta de circulación y licencia de conducir), así como una consulta del vehículo y del conductor en el Sistema Plataforma México, obteniendo como resultado que el C. Córdova Pérez había sido procesado y sentenciado por delitos patrimoniales, indicando en ese momento el agente Guadalupe Torres Suárez que ya venía en camino la Policía Ministerial, por lo que después de haber transcurrido alrededor de 30 minutos arribó al lugar el comandante Guadalupe Martínez Cob del área de Delitos Graves de la Policía Ministerial a bordo de una camioneta

marca Ford tipo F-150 color roja, así como una camioneta color dorada con seis elementos más de dicha dependencia, quienes abordaron al C. Abraham Córdova Pérez en la camioneta roja y la C. Dora María Chablé Zavala en la camioneta dorada y se retiraron del lugar.

Adicionalmente personal de este Organismo recabó la declaración del C. Juan Carlos Luna Casanova, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal Carmen, diligencia en la cual precisó que fue por instrucciones del C. José Guadalupe Tique García, comandante de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal que mantuvo detenidos en el lugar a los CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé Zavala, hasta que llegaron agentes de la Policía Ministerial Investigadora.

De lo expuesto tenemos que tanto en el parte informativo 698/2015 de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal como de la declaración del C. Juan Carlos Luna Casanova, elemento de la policía municipal se puede advertir que el motivo del acercamiento con los quejosos fue en atención a que el C. Abraham Córdova Pérez se encontraba circulando en su vehículo a una **“velocidad inusual”**, que derivado de ese acercamiento y ante la orden del C. Comandante José Guadalupe Tique García, los quejosos no se les permitió retirarse por un lapso de 30 minutos y continuar con su libre tránsito, mientras arribaban al lugar elementos de la Policía Ministerial Investigadora quienes posteriormente los retiraron del lugar.

En ese sentido resulta oportuno destacar lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado⁴, el cual contempla la facultad de los elementos de vialidad **para detener la marcha** de vehículos con la finalidad de comprobar si cuentan con el equipo y documentación reglamentarios, ordenamiento que nos permite establecer que el motivo de la detención del vehículo por parte de los elementos municipales, para una revisión de su documentación (tarjeta de circulación y licencia de conducir) se encontró dentro de los parámetros de legalidad con los cuales se encuentran facultados los agentes municipales.

No obstante es de observarse que la conducta descrita por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, que el

⁴ **Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado:** Los conductores de vehículos están obligados a disminuir su velocidad y detener su marcha, ante las indicaciones de la autoridad de tránsito o cuando se estén practicando revisiones a vehículos del servicio público o particular, a fin de comprobar si cuentan con el equipo y documentación reglamentarios

vehículo del C. Abraham Córdova Pérez circulaba a una “velocidad inusual” **no se encuentra considerada como una falta y/o prohibición establecidas para los automovilistas en el artículo 129 del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen**, por lo que al no existir tampoco una violación flagrante a dicha normatividad los elementos de la Policía Municipal ni otro de los supuestos contemplados por la carta magna en el artículo 16 para restringir legalmente el derecho a transitar o impedir que continuaran en ejercicio a su derecho a la libre circulación.

De esta forma, llama la atención de esta Comisión que posterior a la revisión de documentos y la consulta en el Sistema Plataforma México sobre el C. Abraham Córdova Pérez, la autoridad haya mantenido en el lugar sin alguna causa justificada a los hoy quejosos, como lo declaró a este Ombudsman el agente municipal Juan Carlos Luna Casanova, quien a pregunta expresa de personal de este Organismo manifestó que por instrucciones del C. José Guadalupe Tique García, comandante de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, se mantuvo detenidos en el lugar a los inconformes por un lapso aproximado de 30 minutos hasta que fueron retirados por personal de la Policía Ministerial Investigadora.

De lo cual es necesario señalar el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece a la libertad personal como derecho humano, sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona⁵.

De todo lo anterior, podemos colegir que la autoridad denunciada no acreditó los requisitos de excepción necesarios para transgredir el derecho humano a libertad personal, es decir, no argumentó la razón o el motivo legal que justificaran después de la revisión de la documentación, mantuvieran en el lugar a los quejosos, acción que posteriormente derivó en otra conducta ilegal ejecutada por elementos de la Policía Ministerial (que con posterioridad analizaremos).

Lo expuesto líneas arriba nos permite establecer que la detención que sufrieron los CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé Zavala contraviene lo

⁵ Tesis: 1a. CXCIX/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, mayo de 2014, Libertad Personal. La afectación a ese derecho humano únicamente puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales del marco constitucional y convencional.

establecido en el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, ordenamientos que establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

Por lo cual este Organismo encuentra elementos de convicción plenos para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio de los CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé Zavala por parte de los **CC. José Ángel Tique García, Juan Carlos Luna Casanova y Guadalupe Torres Suárez**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

Por otra parte, los CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé Zavala señalaron que estuvieron a disposición de manera ilegal de elementos de la Policía Ministerial y trasladados a las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, conducta que constituye la violación a derechos humanos **Retención Ilegal**, cuyo elementos convictivos son: 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, 2. Sin que exista causa legal para ello y 3. Por parte de una autoridad o servidor público.

Al respecto, la Fiscalía General del Estado al momento de rendir su informe remitió el oficio PGJE/DPM/2918/2014 de fecha 08 de diciembre de 2014, signado por el Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual informó que: ***“(...) que los CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé Zavala, en ningún momento han sido, ni fueron detenidos (...)”***, adjuntando copia del libro de ingreso a la entonces Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, de cuyo estudio no se observó ningún dato relacionado con los hoy inconformes.

De igual forma y ante la **insistencia de este Organismo que en siete ocasiones solicitó la información faltante en los puntos 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud inicial dirigida a la Fiscalía General del Estado de fecha 27 de noviembre de 2014** sobre la estancia de los quejosos en las instalaciones de dicha Dependencia en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, misma que transcurridos 11 meses fue atendida con fecha 21 de octubre de 2015 mediante la remisión del oficio 162/2015, de fecha 20 del mismo mes y año, suscrito por el C. maestro **Wilber Felipe Heredia Oreza**, Vice Fiscal General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, a través del cual informó en síntesis que mediante acuerdo de fecha **30 de octubre de 2014**, el agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la Novena Agencia, **emitió un citatorio al C. Abraham Córdova Pérez, a fin de que rindiera su declaración ministerial** como aportador de datos dentro de la Constancia de Hechos CCH-8225/8VA/9ª/2014, el cual fue recibido por el C. Córdova Pérez, en esa misma fecha, quien en dicha diligencia manifestó que no tenía inconveniente alguno en comparecer, pero siempre y cuando se le realizará el traslado a la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, ya que no tenía recursos para sufragar por su cuenta el traslado a esta Ciudad Capital, motivo por el cual el 01 de noviembre de 2014 el C. Jonny Alberto Morales León, elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, acudió al domicilio del C. Córdova Pérez en Ciudad del Carmen, Campeche, solicitando en ese momento poder ser acompañado de su esposa la C. Dora María Chablé Zavala, procediendo a realizar el traslado de ambas personas a la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche y una vez concluida la diligencia fueron retornados a Ciudad del Carmen, Campeche, por el elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Contrario a la versión oficial aportada por la Fiscalía General del Estado, dentro de las constancias que obran en el expediente que estudia contamos con el informe rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente el parte informativo 698/2015, suscrito por el C. Juan Carlos Luna Casanova, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal Carmen, descrito anteriormente, mismo que ha sido citado con antelación y el cual se preciso medularmente: *“...que el día 31 de octubre de 2014, le informó el policía tercero Guadalupe Torres Suárez que ya **venía en camino la Policía Ministerial, posteriormente llegó al lugar el Comandante Guadalupe Martínez Cob del Departamento de Delitos Graves de la Policía Ministerial a bordo de una camioneta de la marca Ford F-150 color roja y llegó también una camioneta color dorada acompañado de seis elementos más, al cual observé junto con mis***

compañeros de Seguridad Pública que abordaron al C. Abraham Córdova Pérez a la camioneta roja antes mencionada y a la C. Dora María Chablé Zavala la abordaron a la camioneta dorada, retirándose las unidades antes mencionadas del lugar...”

Adicionalmente y con la finalidad de detallar la información proporcionada en el parte informativo 698/2015, con fecha 02 de octubre de 2015, personal de este Organismo entrevistó al C. Juan Carlos Luna Casanova, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, quien a pregunta expresa corroboró el contenido del parte informativo asegurando que los CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Cablé Zavala, **fueron retirados del lugar por personal de la Policía Ministerial Investigadora, a cargo del comandante Guadalupe Martínez Coj y ante un segundo cuestionamiento informó tener certeza que dicha persona laboraba como elemento de la Policía Ministerial Investigadora** adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en virtud de que lo conocía de vista y trato y comunicación, precisando que el nombre correcto de dicho servidor público es Guadalupe Martínez Coj y no Guadalupe Martínez Cob como se asentó en el multicitado parte informativo 698/2015.

Con el objetivo de corroborar que el día 31 de octubre de 2014 el C. Guadalupe Martínez Coj, formaba parte de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, el día 25 de septiembre de los corrientes, un Visitador Adjunto de esta Comisión se entrevistó con personal de la Subdirección de la Policía Ministerial Investigadora adscrita a la citada Vice Fiscalía, quien a pregunta expresa manifestó que el C. Guadalupe Martínez Coj, desde antes de la fecha en que ocurrieron los hechos que se investigan (31 de octubre de 2014), formaba parte de esa corporación y aún se encontraba laborando.

Del caudal probatorio antes mencionado podemos inferir que la versión de la parte quejosa respecto a que el día 31 de octubre de 2014 fueron retenidos por elementos de la Policía Ministerial se ve robustecida con el contenido del parte informativo 698/2015 y la declaración del C. Juan Carlos Luna Casanova, elemento adscrito a dicha corporación policiaca, en los que se señaló que los CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé, **fueron retirados del lugar donde se encontraban detenidos por el C. Guadalupe Martínez Coj y otros elementos de la Policía Ministerial Investigadora el día 31 de octubre de**

2014, siendo coincidente además en cuanto a la cantidad de unidades de la Policía Ministerial y características de las mismas (tipo de vehículos, colores) así como a cuál fueron abordados cada uno de los quejosos y llevados a la entonces Procuraduría General de Justicia con sede en San Francisco de Campeche, Campeche.

Sumado a lo anterior, en la diligencia realizada por un Visitador Adjunto de esta Comisión con personal de la Policía Ministerial Investigadora adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, se corroboró que el C. Guadalupe Martínez Coj formaba parte de esa Dependencia en la fecha señalada en que ocurrieron los hechos (31 de octubre de 2014), en ese mismo sentido los quejosos manifestaron haber identificado a uno de los agentes aprehensores el cual respondía al nombre de “Jonny”, dicho que cobra veracidad al observarse que en su informe la autoridad denunciada argumentó que el C. Jonny Alberto Morales León, elemento de la Policía Ministerial presuntamente efectuó el traslado de los inconformes a la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que el cúmulo de indicios antes expuestos nos permiten aseverar que los CC. Córdova Pérez y Chablé Zavala, no se encontraban en alguno supuestos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos⁶, en correlación al 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche⁷, (la figura jurídica de la flagrancia o con algún mandamiento debidamente fundado y motivado por autoridad competente) que justificara el acto de molestia (retención) realizado por el C. Martínez Coj y demás elementos de la Policía Ministerial, más aún cuándo ya ha quedado evidenciado por medio del contenido del referido parte informativo y declaración del C. Juan Carlos Luna Casanova, que el día 31 de octubre de 2014 los quejosos ya habían sido detenidos inicialmente por elementos Municipales y después abordados a vehículos por elementos Ministeriales del Estado **y no como lo pretendió justificar la autoridad denunciada** a través del oficio 162/2015 de fecha 20 de octubre de 2015 signado por el C. maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, Vice Fiscal General para la Atención de Delitos de Alto Impacto respecto de que en esa fecha los inconformes estaban siendo trasladados con su consentimiento a desahogar una diligencia Ministerial a la capital del estado.

⁶ **Artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos:** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

⁷ **Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche:** Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento, con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En razón de lo anterior, no pasó desapercibido para esta Comisión que la información proporcionada por la autoridad señalada como responsable **carece de veracidad**, toda vez que se ha documentado la participación de elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, mismos que fueron plenamente identificados por personal de la policía municipal y no como inicialmente negaron haber detenido al quejoso y agraviada y posteriormente pretendieron hacer valer en su informe el C. maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, Vice Fiscal General para la Atención de Delitos de Alto Impacto respecto a que fue personal de la Policía Ministerial adscrita a la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, quien realizó el traslado de los inconformes ante la petición del quejoso, máxime que de las documentales adjuntadas a dicho informe se omitió enviar el oficio de comisión o cualquier otro elemento que supuestamente realizó dicha diligencia.

Lo expuesto líneas arriba nos permite establecer que la conducta desplegada por la autoridad adscrita a la hoy Fiscalía General del Estado en agravio de los CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé Zavala contraviene lo establecido en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias y que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios y artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establecen la obligación de cualquier autoridad de justificar fundada y motivadamente cualquier acto de molestia realizado a una persona, que en este caso en particular se materializó en una retención ilegal.

En ese sentido resulta oportuno señalar el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales-puedan reputarse como

incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁸.

En virtud de lo anterior, este Organismo tiene acreditada la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal** en agravio de los CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé Zavala, por parte de los **CC. Guadalupe Martínez Coj y Jonny Alberto Morales León**; así como demás elementos de la Policía Ministerial Investigadora, que según constancias participaron en la privación ilegal de la libertad de los hoy agraviados.

Ahora bien, en lo tocante a lo referido por los quejosos respecto a que durante su estancia en la Vice Fiscalía General Regional, fueron ingresados en dos cuartos donde personal de la Policía Ministerial los obligó a desnudarse, inclinarse y abrir sus glúteos, tal conducta puede constituir la violación derechos humanos consistente en **Tratos Indignos** misma que cuenta con los siguientes elementos en su denotación: 1. Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público, o 3. Indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

Al respecto cabe reiterar que la autoridad denunciada informó mediante oficio FGE/AEI/5344/2015, suscrito por el C. Celso Manuel Sánchez González, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones que no sostuvo ninguna interacción con los CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé Zavala; al interior de la entonces Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en las que no se observó registro de la estancia de los quejosos.

Es de significarse que si bien en su manifestación inicial los quejosos indicaron que la dinámica denunciada fue presenciada por elementos de la Policía Estatal Preventiva; dicha versión fue negada en su informe por la autoridad denunciada en la que se indicó que no existían registros de algún reporte relacionado con los hechos referidos por los quejosos, pero que se observó un reporte realizado por un elemento de la Policía Municipal que tuvo contacto con el C. Córdova Pérez en la fecha de los hechos denunciados y posteriormente esta Comisión al observar el contenido del parte informativo 698/2015 suscrito por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en el que se

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo 119.

señalaron únicamente su participación en la detención de los inconformes dicha intervención se limitó a la retención de los quejosos en las inmediaciones de la tienda Liverpool, no haciendo ninguna mención o señalamiento de haber acompañado a los quejosos y/o policías ministeriales que realizaron materialmente la detención de los presuntos agraviados a las instalaciones de la entonces Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que salvo el dicho de los quejosos no contamos con ningún elemento que nos permita acreditar su versión, ni mucho menos para poder aseverar que elementos de la Policía Estatal Preventiva hubieran presenciado los actos de los que se duele, máxime que los inconformes no aportaron pruebas que corroboran que los obligaron a quitarse la ropa y abrir sus glúteos, por lo anterior este Ombudsman determina que no existen medios de prueba que robustezcan la versión brindada por los quejosos, por lo que no se tiene por acredita la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos** por parte de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Continuando con el estudio de los presuntos agravios manifestados por los quejosos, específicamente por lo señalado por el C. Abraham Córdoba Pérez que durante su detención y su permanencia en las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado fue golpeado con mano abierta en la nuca y oídos, así como con el puño en las costillas al momento de su detención por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche y posteriormente en la nuca y las costillas por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía General del Estado con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, tal imputación encuadra con la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, cuya denotación presenta los siguientes elementos: 1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, 4. En perjuicio de cualquier persona.

En lo tocante a que al momento de su detención el día 31 de octubre de 2014, el C. Córdoba Pérez fue agredido por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, la autoridad denunciada como ya se ha descrito anteriormente manifestó **no haber sostenido ningún tipo de interacción con los inconformes mientras que**

respecto a las presuntas agresiones por parte de elementos de la citada corporación ministerial con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, la autoridad informó que no sostuvieron ningún tipo de interacción con los quejosos ya que no se encontraban en calidad de detenidos.

Por otra parte, recordando el contenido del parte informativo 628/2015, suscrito por elementos de la Policía Municipal de Carmen, que permitió acreditar la privación de libertad de los quejosos, dicho informe además de la mecánica de la detención, no estableció ningún señalamiento de los policías municipales respecto de algún tipo de agresión física por parte de elementos de la Policía Ministerial hacia los hoy agraviados.

Ante lo expuesto, cobra especial importancia la fe de lesiones practicada al C. Abraham Córdova Pérez con fecha 04 de noviembre de 2014, es decir 3 días después de ocurridos los hechos denunciados, por personal de esta Comisión, **en la cual si bien es cierto se dejó constancia que en ese momento el C. Córdova Pérez presentó: una dermoabrasión e inflación en el tercio superior de brazo derecho y en muñeca de brazo izquierdo**, dichas alteraciones físicas no tienen correspondencia con la dinámica narrada por el inconforme en su escrito inicial de queja sobre las presuntas agresiones sufridas por parte de elementos de la Policía Ministerial a saber: golpes con mano abierta en nuca y oídos y con puño en costillas, las que de haber sucedido tal y como lo indica el C. Córdova Pérez, particularmente los golpes con puño en la región de las costillas hubieran dejado alguna huella de alteración física externas perceptible al momento de que se dio fe de las afectaciones físicas que presentaba; en razón de lo anterior, este Organismo concluye que no se cuentan con elementos convictivos suficientes para dar por acreditada la violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** imputada a los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, así como a sus homólogos con sede en San Francisco de Campeche, Campeche.

En cuanto al señalamiento del C. Abraham Córdova Pérez que durante su estancia en la entonces Procuraduría General de Justicia del estado, fue amedrentado de manera verbal (insultos) por personal de la Policía Ministerial para que rindiera una declaración en contra de su hijo, además de ser coaccionado para poner su huella y su firma, en un documento donde decía que

había asistido por voluntad propia dicha conducta configura la violación a derechos humanos consistente en **Intimidación** la cual cuenta con los siguientes elementos: 1. cualquier conducta ilícita u omisión de una conducta lícita debida, 2. realizada por una autoridad o servidor público, 3. con motivo de una querrela, denuncia o información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la ley, 4. por la que se lesionen los intereses de las personas que la presenten o aporten, o, 5. de algún tercero con quien dichas personas guarden un vínculo familiar, de negocios o afectivo.

En ese sentido la autoridad denunciada informó que personal de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, no sostuvieron ningún tipo de interacción con los quejosos ya que no se encontraban en calidad de detenidos, aportando como prueba de descargo copia de la primera y última hoja de la declaración ministerial del C. Abraham Córdova Pérez en calidad de aportador de datos de fecha 01 de noviembre de 2014, recabada en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

De lo antes expuesto se colige que si bien esta Comisión ha podido establecer que en la privación de libertad de los quejosos hubo falta de legalidad por parte de personal de la Fiscalía General del Estado (detención arbitraria) y que de igual forma se pudo acreditar a través de la copia de la primera y última hoja de la declaración ministerial del C. Abraham Córdova Pérez en calidad de aportador de datos dentro de la constancia de hechos CCH-8225/8VA/9ª/2014, su estancia en las instalaciones de la ahora Fiscalía General del Estado el día 01 de noviembre de 2014, en la que obra la firma y huellas dactilares del quejoso tal y como lo señaló el inconforme en su escrito de queja inicial; dichos elementos carecen de la idoneidad necesaria, para permitir determinar que los elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, hubieran interactuado en los términos planteado por el C. Córdova Pérez en su inconformidad de fecha 04 de noviembre de 2014, es decir que lo hubieran azorado con insultos para que rindiera una declaración en contra de su hijo, además de ser forzado para colocar su huella y su firma en un documento donde se hacía constar que había asistido por voluntad propia; en virtud de lo cual esta Comisión establece que no contamos con elementos de prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Intimidación** por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Fiscalía General del Estado, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, en agravio del C. Abraham Córdova Pérez.

Respecto al dicho de los quejosos que durante su estadía en las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, no se les permitió realizar llamadas telefónicas, dicha afirmación puede constituir la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación** la cual contiene los siguientes elementos: 1. toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona.

A tal imputación se depende la versión brindada por la Fiscalía General del Estado, en la que se indica que la C. Chablé Zavala acudió voluntariamente a esa dependencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, acompañando al C. Abraham Córdova Pérez que rendiría una declaración en calidad de aportador de datos.

Ante dicha versión y como lo ha expuesto esta Comisión en las fojas 14 y 15 de la presente resolución el desapego a la verdad del informe rendido por la autoridad denunciada, lo que nos ha permitido en conjunto con otros elementos de convicción, aseverar de manera lógica la autenticidad del dicho de la parte quejosa, respecto a que fue privada de su libertad y trasladada a las instalaciones de esa Dependencia en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en contra de su voluntad, acontecimientos que si bien, por si solos no acreditan que le fue negada una llamada telefónica, si constituyen en conjunto indicios suficientes para establecer, que la hoy inconforme permaneció en las instalaciones de esa Dependencia sin poder avisar a sus familiares de su ubicación, conducta que de igual forma constituye una afectación a la esfera jurídica de la inconforme y que encuadra dentro de la denotación en estudio.

Con la conducta desplegada por la autoridad se vulnera lo establecido artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el numeral 16 párrafo segundo del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; así como lo establecido en el artículo 20 apartado B fracción III de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos que suscriben el derecho de toda persona que se encuentre sometida a cualquier tipo de detención a notificar o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su detención, o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

Motivo por lo cual esta Comisión determina que existen elementos para presumir fundadamente que los CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé Zavala fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**, es de señalarse que de conformidad con lo estipulado en el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche⁹ al no poder identificarse y/o atribuir dicha violación a un servidor público en particular, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

Finalmente en cuanto a la imputación realizada por los CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé Zavala, que durante su estancia en la ahora Fiscalía General del Estado, no fueron valorados medicamente la misma constituye la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** la cual cuenta con los siguiente elementos: 1. omisión de valoración médica; 2. por personal encargado de brindarlo; 3. a personas privadas de su libertad.

En este sentido la autoridad señaló que no se realizó valoración médica al C. Abraham Córdova Pérez, toda vez que se acudió en calidad de aportador de datos y en cuanto a la C. Dora María Cablé Zavala, en virtud que acudió de manera voluntaria para acompañar al C. Córdova Pérez.

De lo antes expuesto podemos establecer que si bien la autoridad denunciada pretendió acreditar mediante las copias de la primera y última hojas de la declaración ministerial en calidad de aportador de datos del C. Abraham Córdova Pérez y mediante el informe con numero de 162/2015 suscrito por el Vice Fiscal General para la Atención de Delitos de Alto Impacto que los inconformes acudieron de manera voluntaria a las instalaciones de esa Dependencia en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, tal versión a sido desestimada previamente al acreditarse que los quejosos fueron privados de su libertad el 31 de octubre de 2014 por personal de la Policía Ministerial y posteriormente trasladados en contra de su voluntad a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, lo cual nos permite deducir lógicamente que la permanencia de los CC. Córdova Pérez y Chablé Zavala, reviste las características propias de una persona que cuenta con la calidad jurídica de “detenida”, lo que nos arriba a colegir la obligación de la autoridad denunciada de

⁹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)

ARTÍCULO 30.- Si al momento de presentar la queja los denunciados o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

haber observado y garantizado el bien jurídico de los quejosos que protege su derecho a la salud, siendo el mecanismo idóneo para tal fin la certificación médica de los detenidos, como medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que prevé:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”(...)(sic)

De igual forma, resulta menester señalar que los Principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señalan:

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado...después de su ingreso en el lugar de detención o prisión...”(sic).

En ese mismo sentido, es necesario destacar lo establecido en el artículo fracción XXVI del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado aun vigente que señala como obligación de los agentes del Ministerio Público:

*“...Salvaguardar las garantías que establece el apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las personas detenidas, haciendo del conocimiento de la Policía Ministerial y del área de Servicios Periciales, la situación jurídica del indiciado y **ordenando su valoración médica correspondiente**...”(sic)*

Por lo cual esta Comisión determina que existen elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, en agravio de los CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé Zavala, cabe mencionar de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche¹⁰ al no poder identificarse y/o atribuir dicha violación a un servidor público en particular, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

¹⁰ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)

ARTÍCULO 30.- Si al momento de presentar la queja los denunciados o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

V.- CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los **CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé Zavala** fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Juan Carlos Luna Casanova, Guadalupe Torres Suárez y José Ángel Tique García** elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal Carmen.

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los **CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé Zavala** fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal** por parte de los **CC. Guadalupe Martínez Coj y Jonny Alberto Morales León** elementos de la Policía Ministerial Investigadora, así como demás elementos de esa corporación adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, que participaron en la detención de los agraviados.

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los **CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé Zavala** fueron objeto de manera Institucional de las violaciones a derechos humanos consistes en **Incomunicación y Omisión de Valoración Médica a persona Privada de su Libertad**.

Que **no** existen elementos de prueba para acreditar que los **CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé Zavala** haya sido objeto de la Violación a derechos humanos consistente en **Tratos indignos**, imputadas a los elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen Campeche.

Que **no** existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el **C. Abraham Córdova Pérez** fuera objeto de las violaciones a derechos humanos consistente **Lesiones** imputadas a los elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche y elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscrito a la Fiscalía General del Estado con sede San Francisco de Campeche, Campeche; así como **Intimidación**, imputada a los elementos de la Policía Ministerial ambos adscritos a la Fiscalía General del Estado, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce

la condición de **Víctima de Violaciones a Derechos Humanos**¹¹ a los **CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé Zavala.**

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **26 de octubre 2015**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por los quejosos esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD.-

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la No Responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que los agraviados, fueron objeto de Violaciones a Derechos Humanos, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

VI.- RECOMENDACIONES

Al H. Ayuntamiento de Carmen.

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

- a) A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Comuna, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se le solicita:

¹¹ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

- a) Conforme a lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como el artículo 213 fracciones I, II y III del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente a los **CC. Juan Carlos Luna Casanova, Guadalupe Torres Suárez y José Ángel Tique García**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de los **CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé Zavala**. Teniendo en cuenta que deberá enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento. Cabe mencionar que este Organismo cuenta con antecedentes que los C. Juan Carlos Luna Casanova y Guadalupe Torres Suárez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal fueron recomendados en los expedientes de queja QR-051/2013, QR-279/2013, QR-174/2014 y 260/2014 en los que se le encontró responsable de violaciones a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridad Policiaca, Retención Ilegal, Lesiones, Falsa Acusación y Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en los que tenemos documentado que la autoridad les brindó capacitación y el inicio de un procedimiento administrativo el cual no fue acreditado su conclusión.
- b) Se capacite a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en especial a los CC. Juan Carlos Luna Casanova, Guadalupe Torres Suárez y José Ángel Tique García que intervinieron en los hechos analizados en el presente documento, respecto a que: 1) se abstengan de realizar cualquier tipo de detención fuera de los supuestos legalmente previstos; 2) sobre sus funciones y facultades establecidas en la Constitución Federal, el Bando Municipal y Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la acreditada en la presente resolución.

A la Fiscalía General del Estado.

PRIMERA: Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

- a) A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

- a) Se investigue y determine, además del C. Guadalupe Martínez Coj y Jonny Alberto Morales León, elementos de la Policía Ministerial Investigadora, la identidad de los elementos de esa misma corporación policiaca adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y a la Fiscalía General del Estado con sede en San Francisco de Campeche, que participaron en la retención de los CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé Zavala, y una vez establecido lo anterior, conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente a los servidores públicos responsables de haber incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Retención Ilegal** en agravio de los citados CC. Córdova Pérez y Chablé Zavala, **tomando en consideración los indicios y argumentos vertidos en la presente resolución.**

Cabe señalar que el C. Jonny Alberto Morales León, elemento de la Policía Ministerial del Estado, cuentan con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridad Policiaca**, dentro del expediente de queja **Q-122/2012**

en el que se tiene documentado que fue sancionado con una amonestación pública, mientras que respecto al C. Guadalupe Martínez Coj, elemento de la Policía Ministerial del Estado, cuentan con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridad Policiaca y Lesiones** dentro de los expedientes de queja Q-294/2008 y Q-135/2009 en los que se recomendó capacitación y se dictaron proveídos administrativos, mientras que en el expediente de queja 282/2013 se documentó su responsabilidad en la violación a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria y Falsa Acusación** por lo que se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo y en el que la autoridad determinó su no responsabilidad.

- b) Instrúyase a todo el personal bajo su mando en especial al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, así como al Vice Fiscal General para la Atención de Delitos de Alto Impacto para que en lo subsecuente cuando este Organismo les requiera un informe respecto a los hechos que se investigan lo rindan de manera **veraz** y **oportuna**, dando con ello cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.
- c) Que el Instituto de Formación Profesional de la Fiscalía General del Estado, imparta capacitación a los elementos de la Policía Ministerial Investigadora en especial a los agentes adscritos a la Vice Fiscalía General de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, sobre los supuestos legales por los que una persona puede ser detenida y la prohibición de retenciones ilegales con el fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la acontecida en el presente caso.
- d) Instrúyase con especial atención al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones para que dirija al personal de la Policía Ministerial Investigadora a su mando con apego a los derechos humanos y sus garantías, tal como lo dispone el artículo 1º de la Constitución y el numeral 17 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, a fin de evitar hechos como los acreditados en la presente resolución y que pudieran derivar en una violación a derechos humanos consistente en Desaparición Forzada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, la facultad de solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*"Sentimientos de la Nación,
un legado de los Derechos Humanos"*

C.c.p. Interesados
C.c.p. Expediente 2117QR-283/2014
APLG/ARMP/LAAP/arcr.